

## **INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo:

- Resolución por la que se aprueba el pago a PAUMA S.L de la cantidad correspondiente a los gastos por enriquecimiento injusto del mes de septiembre de 2021, por la prestación del Servicio de incorporación socio-laboral en las Áreas de Atención Primaria de Servicios Sociales de Comarca de Pamplona, Noreste y Noroeste, por un importe total de 26.991,07 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 900003 91600 2600 231603, denominada “Contratos de Servicios de Incorporación socio-laboral”, del Presupuesto de Gastos de 2021. Expediente contable número 0350006831.

El órgano gestor informa:

- La entidad ha comunicado formalmente el 7 de abril de 2021 la denuncia con fecha 30 de junio del 2021 del contrato vigente.
- Por Resolución 553/2021, de 26 de abril, del Director General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo, se resuelve el contrato mencionado con fecha 30 de junio de 2021.
- Actualmente la Resolución 1043/2021, de 11 de agosto, del Director General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo, ha aprobado el expediente y el inicio del procedimiento para la celebración de un contrato de servicios para la gestión de un Servicio de Incorporación Socio Laboral (EISOL) en el área de atención primaria de servicios sociales de la comarca de Pamplona, área noreste y área noroeste.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

Habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

*Artículo 103. Omisión de fiscalización.*

*1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.*

*2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.*

*3. (...)*

*4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.*

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Intervención Delegada considera trasladar los citados expedientes al Gobierno de Navarra para su resolución.

Sin otro particular,

## EL INTERVENTOR DELEGADO EN DERECHOS SOCIALES

Pamplona 20 de octubre de 2021

## **INFORME DE INTERVENCION**

Con respecto al expediente 0350006831:

Existe informe de omisión de fiscalización.

Existe Acuerdo de Gobierno de Navarra que resuelve favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Se fiscaliza el expediente, teniendo en cuenta lo anterior.

Pamplona 22 de noviembre de 2021



## INFORME PROPUESTA

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tiene su fundamento en la prestación de servicios no sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución del contrato en su día suscrito, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, por los motivos que se señalan:

La Dirección General de Política Social y Consumo, mediante contrato suscrito con fecha 01 de junio de 2015, adjudicó la prestación del Servicio de Incorporación Sociolaboral (EISOL) en el Área de Atención Primaria de Servicios Sociales de Tafalla, a la UTE compuesta por Pauma S.L. y por Centro Puente. La duración del mismo, incluidas las prórrogas se extendía hasta el 30 de mayo de 2019. (Resolución 683/2015, de 14 de mayo)

Desde el día 1 de junio de 2019, el servicio de incorporación socio-laboral se viene prestando en situación de enriquecimiento injusto debido a la imposibilidad material en la gestión por parte del Servicio de Atención Primaria e Inclusión Social.

En la actualidad se encuentra en fase de estudio la asunción del equipo de incorporación socio-laboral del Área de Atención Primaria de Servicios Sociales de Tafalla, por la Fundación Navarra para la Gestión de los Servicios Sociales Públicos, Gizain Fundazioa.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia del servicio, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolo aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

Por otra parte, mediante Resolución 199/2017, de 26 enero, de la Directora General de Inclusión y Protección Social, se adjudica a la Fundación ANAFE-CITE, a Cruz Roja Española y a la Fundación Secretariado Gitano, de forma conjunta, el contrato para la realización de un programa de Servicio de mediación intercultural e intervención comunitaria para la prevención y resolución de conflictos en la Comunidad Foral Navarra.

Por Auto de 5 de marzo de 2018 se abre la fase de liquidación de la Fundación ANAFE-CITE, declarando su disolución y el cese de los administradores sociales. Por ello Cruz Roja Española y la Fundación Secretariado Gitano, asumen la participación de ANAFE-CITE en el contrato, siendo en lo sucesivo estas las entidades prestadoras del contrato, esto, es admitido por la Administración mediante Resolución 805/2018, de 7 de mayo, de la Directora General de Inclusión y Protección Social.

El contrato se ha ido prorrogando hasta su fecha máxima, 14 de febrero de 2021, desde este día el servicio se viene prestando en situación de enriquecimiento injusto. Legalmente está calificado y definido en la Cartera de Servicios Sociales como una prestación garantizada, por lo que resulta obligatorio continuar con su prestación.

Además, la firma del Primer Convenio Colectivo del Sector de la Acción e Intervención Social de Navarra publicado en el Boletín Oficial de Navarra nº 75, de 6 de abril, contempla en su

Disposición Transitoria primera la instancia a todas las entidades del sector a que procedan a comunicar formalmente al órgano competente la denuncia de los contratos, convenios o conciertos suscritos, manifestando su firme voluntad de no prorrogar los mismos. La finalidad de ello es aprobar una nueva licitación durante el primer semestre de 2021 y aplicar las mejoras contenidas en el Convenio a partir del mes de julio de 2021.

Las siguientes entidades han comunicado formalmente al Órgano Gestor la denuncia de sus respectivos contratos:

- Pauma, S.L. que gestiona el contrato para la gestión de un Servicio de Incorporación Socio Laboral en las áreas de atención primaria de Servicios Sociales de la comarca de Pamplona, noreste y noroeste.
- UTE Fundación Adsis-Fundación Santa Lucía-Adsis, que gestiona el contrato para la gestión de un servicio de incorporación social en vivienda (EISOVI) en las Áreas de Atención Primaria de Servicios sociales de Pamplona, comarca de Pamplona y Tudela.
- Asociación Navarra Sin Fronteras, que gestiona el contrato para la gestión del servicio de “Gestión de prestaciones económicas y acompañamiento social en medio abierto para personas en situación de exclusión social”

Desde el día 1 de julio de 2021, estos tres servicios se vienen prestando en situación de enriquecimiento injusto debido a la imposibilidad material en la gestión por parte del Servicio de Atención Primaria e Inclusión Social, estando los tres servicios calificados y definidos en la Cartera de Servicios Sociales como una prestación garantizada y de atención ambulatoria, por lo que resulta obligatorio continuar con su prestación.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (*lucro frustrado*), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de



la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar el servicio prestado, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar el enriquecimiento injusto, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe un servicio a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo, por importe global de 75.990,86 euros, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
PROTECCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN AL DESARROLLO

Andrés Carbonero Martínez

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 3 de noviembre de 2021, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo, se resuelve favorablemente el expediente de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Dirección General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tienen su fundamento en la prestación de servicios no sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución del contrato en su día suscrito, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia del servicio, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolo aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante una prestación ya debidamente ejecutada pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el



imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna

infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar el servicio prestado, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar el enriquecimiento injusto, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe un servicio a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Derechos Sociales,

#### ACUERDA

1°. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo, el expediente de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 75.990,86 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

2°. Trasladar este acuerdo al Director General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo, a la Sección de Inclusión Social y Atención a las Minorías, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, a la Intervención Delegada y al Centro contable en el citado Departamento.

Pamplona, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía



## ANEXO

CONTRATO	ENTIDAD A ABONAR	NIF	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE	TARIFA	ABONO
EISOL Tafalla	UTE Pauma S.L.-Centro Puente	U31892169	1549183	Abono septiembre 2021	13.915,00		13.915,00
EISOL COMARC	Pauma, S.L	B31157514	1549181	Abono septiembre 2021	26.991,07		26.991,07
MEDIACIÓN	Secretariado Gitano	G83117374	1549287	Abono septiembre 2021	3.332,73		3.332,73
ACOMPANIAMIE	Asociación Navarra Sin Fronteras	G31097058	1552003	Abono septiembre 2021	5.786,73		5.786,73
EISOVI	UTE Fundación Adsis-Fundación Santa Lucía-Adsis	G31203821	1549089	Abono septiembre 2021	25.965,33		25.965,33
					75.990,86	0,00	75.990,86

El Director General De Protección Social Y Cooperación Al Desarrollo, ha dictado la siguiente:

“RESOLUCIÓN 1650/2021, de 22 de noviembre, del Director General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo, por la que se ordena el pago a PAUMA S.L de la cantidad correspondiente a los gastos por enriquecimiento injusto del mes de septiembre de 2021, por la prestación del Servicio de incorporación socio-laboral en las Áreas de Atención Primaria de Servicios Sociales de Comarca de Pamplona, Noreste y Noroeste.

Mediante Resolución 414/2018, de 15 de marzo, de la Directora General de Inclusión y Protección Social, se adjudica el contrato para la realización de un Servicio de incorporación socio-laboral en las Áreas de Atención Primaria de Servicios Sociales de Comarca de Pamplona, Noreste y Noroeste, a la empresa PAUMA S.L con N.I.F. B31157514, por un periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de noviembre de 2018 y un importe total de 215.928,59 euros (IVA incluido), resultando un precio mensual de 26.991,07 euros (IVA incluido).

Por Resolución 1177/2020, de 3 de septiembre, del Director General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo, se aprueba la prórroga durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2021, autorizando y disponiendo un gasto de 323.892,84 euros.

Por Resolución 553/2021, de 26 de abril, del Director General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo, se resuelve el contrato mencionado con fecha 30 de junio de 2021.

Con fecha 1 de julio de 2021, el servicio se viene prestando en situación de enriquecimiento injusto. Legalmente está calificado y definido en la Cartera de Servicios Sociales como una prestación garantizada, por lo que resulta obligatorio continuar con su prestación.

Presentada por parte de la empresa PAUMA S.L la factura correspondiente al mes de septiembre de 2021, el Servicio de Atención Primaria e Inclusión Social ha emitido informe en el que expresa haber verificado la realización de los trabajos por parte de la entidad y por consiguiente presta su conformidad a la factura presentada y propone su abono en aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto.

Por Acuerdo de 3 de noviembre de 2021 del Gobierno de Navarra se resuelven favorablemente determinados expedientes de abono, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto, entre los que se encuentra el que es

objeto de la presente Resolución, por lo que procede el abono de la cuantía propuesta.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 268/2019, de 30 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Derechos Sociales,

**RESUELVO:**

1º.- Autorizar, disponer y ordenar el pago a PAUMA S.L con N.I.F. B31157514 de la cantidad de 26.991,07 euros, como abono de la factura correspondiente al mes de septiembre de 2021.

El abono se realizará con cargo a la partida presupuestaria 900003 91600 2600 231603, (Reserva nº 350005693) "Contratos de Servicios de Incorporación socio-laboral" del Presupuesto de Gastos de 2021.

2º.- Notificar la presente Resolución a PAUMA S.L., indicándole que contra la misma, que no agota la vía administrativa, podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Derechos Sociales, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

3º.- Trasladar la presente Resolución al Servicio de Atención Primaria e Inclusión Social, al Centro Contable de la Sección de Gestión Económica y Presupuestaria, a la Intervención Delegada de Economía y Hacienda y al Negociado de Asuntos Administrativos de la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, a los efectos oportunos.

Pamplona, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuna. El Director General De Protección Social Y Cooperación Al Desarrollo-. Andrés Carbonero Martínez.”.

Lo que notifico a Vd., para su conocimiento a los efectos oportunos.

Pamplona, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**EL SECRETARIO GENERAL TECNICO**

**Ignacio Iriarte Aristu**